

El abcDel Derecho

DOMINGO 22 de marzo de 2020 | AÑO 1 | N° 11

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

Una nueva lección:
El Amparo Previsional

03

El abecé del
Amparo Previsional

04 • 05

Infografía:
.: El Amparo
Previsional

06

**.: Sentencias
trotamundos:**
Contra los sentimientos
religiosos

.: Butaca Jurídica:
El engaño

.: Pupiletras legales

07

**.: El Derecho es
redondo:**
Acercando el Derecho
a ser ciencia

**.: Gobierno del
consumidor:**
La discriminación y
el trato diferenciado

**.: ¡Escriba bien
doctor!:**
¿"Pena capital" para
los anglicismos? (2)



EL AMPARO PREVISIONAL



Una nueva lección

EL AMPARO PREVISIONAL



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL
Doctora en Derecho por la
Universidad Nacional de Rosario
(Argentina)

La seguridad social, como manifestación de la función social del Estado, está orientada a proteger la calidad de vida de las personas. Su finalidad está relacionada con la tutela de los derechos fundamentales y, por consiguiente, de la dignidad humana. Al respecto, el artículo 10° de la Constitución establece que **“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”**.

Es importante advertir que el **derecho a la pensión** está incluido dentro de la garantía de la seguridad social y se constituye en un derecho fundamental de acuerdo a lo prescrito por el artículo 11° de nuestra norma fundamental: **“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones**, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.” A través de este derecho, el Estado, en virtud del principio de solidaridad, se obliga a brindar bienestar y calidad de vida a aquellas personas que no están en posibilidades de trabajar y, por lo

tanto, de satisfacer sus necesidades. Principalmente, el aportante es el titular de este derecho y, para ello, ha destinado progresivamente parte de su remuneración para ser beneficiario de una pensión. Sin embargo, la ley permite que los miembros del círculo familiar cercano al pensionista (viuda, hijos,

ascendientes) también sean beneficiarios de una parte de la pensión en caso de que el aportante fallezca.

Aunque la Constitución de 1993 no incluye una cláusula que exija al legislador que respete el contenido esencial de los derechos, se trata de un límite implícito derivado de la naturaleza constituida de la función legislativa. En este sentido, el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, lo que significa

que **le corresponde a la ley delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarlo de plena eficacia**.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 75 de la sentencia correspondiente al **Expediente N° 0050-2004- AI/TC (y acumulados 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005- AI/TC y 0009-2005-AI/TC)**, **identificó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión**, dentro del cual se ubica su contenido esencial (no puede ser modificado legislativamente), además de

• **Contenido no esencial:** reajuste pensionario, tope pensionario máximo.

• **Contenido adicional:** pensión de orfandad, pensión de ascendentes, pensión de viudez.

Posteriormente, las pretensiones vinculadas al contenido esencial del derecho a la pensión que se pueden tramitar a través de un proceso de amparo fueron determinadas en la sentencia correspondiente al Expediente N° 1417-2005- AA/TC (caso Manuel Anicama Hernández). En esta última sentencia, el Tribunal Constitucional **estableció que la vía idónea para di-**

lacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, deben ser tramitadas en la vía judicial ordinaria (por lo tanto, se tendría que interponer una demanda contenciosa administrativa). Posteriormente, el Tribunal Constitucional ha emitido diferentes sentencias que han delineado mejor el contenido de este derecho fundamental, así como las vías procesales que correspondería aplicar. Dichos pronunciamientos serán abordados a lo largo de la presente entrega.

Por otro lado, se debe considerar que el proceso de amparo, al tener como finalidad la tutela de derechos fundamentales (excepto libertad individual, acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa), procede cuando se amenace o viole el derecho fundamental a la pensión por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. **Sin embargo, no toda afectación será tramitada por la vía del proceso de amparo (amparo previsional), sino aquella que incluya una amenaza o vulneración al contenido esencial de este derecho fundamental.** Finalmente, amigo lector, debe recordar que mediante el amparo previsional no se dilucidará la titularidad de este derecho, ya que quien solicita tutela en esta vía, indispensablemente tendrá que acreditar la titularidad. Hasta la próxima entrega.

“Es importante advertir que el derecho a la pensión está incluido dentro de la garantía de la seguridad social y se constituye en un derecho fundamental de acuerdo a lo prescrito por el artículo 11° de nuestra norma fundamental: **“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, (...)**”

su contenido no esencial (el cual puede ser afectado por la ley). Existe también un contenido adicional en el que se circunscribe facultades y derechos fijados por ley. De esta forma, en la mencionada sentencia se define los siguientes contenidos del derecho fundamental a la pensión:

• **Contenido esencial:** incluye libre acceso a dicho derecho, pensión mínima vital y la no privación arbitraria de dicho derecho.

lucidar los asuntos pensionarios que no versen sobre el contenido directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión es el proceso contencioso administrativo.

Así por ejemplo, el supremo intérprete de la Constitución aseveró que las pretensiones referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, al no encontrarse re-



El Abecé DEL AMPARO PREVISIONAL

1. ¿Cuál es la finalidad del proceso de amparo?

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela urgente que tiene como finalidad la protección del goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales, distintos de los de la libertad individual o conexos a ella, así como también distintos de los derechos al acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

2. ¿Qué es el derecho a la pensión?

Es un derecho social de contenido económico que impone al Estado la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente con la finalidad de costear sus necesidades vitales. Está vinculado con el derecho a la vida y con la protección de la dignidad de la persona humana, además de que se le reconoce su naturaleza alimentaria. La titularidad de este derecho corresponde primordialmente al aportante, es decir, a la persona que progresivamente ha destinado parte de su remuneración para ser beneficiario de una pensión.

3. ¿Qué es el amparo previsional?

Es una denominación reconocida por el Tribunal Constitucional (STC 500-2009-PA, fundamento 2) y que según Gerardo Eto Cruz, "se activa frente a la amenaza o vulneración del derecho fun-

damental a la pensión en cuanto a su contenido constitucional protegido y que se caracteriza por conciliar dos elementos básicos: su celeridad y sencillez, aunado a su especial diseño que busca cautelar de una forma más eficaz el derecho fundamental a la pensión".

4. ¿Qué precedente vinculante estableció la STC 1417-2005-AA (Caso Anicama Hernández)?

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional determinó las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo. En ese sentido, determinó que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión:

- Las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.
- Las pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital. En consecuencia, considerando que el monto de la "pensión mínima" asciende a S/. 415.00 (Cuatrocientos quince y 00/100 soles), cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto tendrá que

interponer una demanda contenciosa administrativa, salvo que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables.

- Los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla (en este caso, si bien las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo).
- Las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento que el sistema pensionario dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga,

siempre que el término de comparación propuesto resulte válido.

5. ¿Qué otros precedentes vinculantes ha establecido el Tribunal Constitucional en materia previsional?

Podemos mencionar los siguientes:

a. STC 6612-2005-PA (Caso Onofre Vilcarima Palomino) respecto a lo siguiente:

- Prescripción de la pensión vitalicia
- Entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional.
- El nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional.
- El arbitraje en el Sistema Colectivo de Trabajo y la excepción de convenio arbitral.
- Carga probatoria de los demandados de presentar los exámenes médicos en los casos de denega-

ción de pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud).

b. STC 00061-2008-PA (Caso Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.)

respecto a la desestimación de la excepción de arbitraje o convenio arbitral basado en la aplicación del artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-98-SA. (Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo) en los casos de otorgamiento de una pensión de invalidez

c. STC 04762-2007-PA (Caso Alejandro Tarazona Valverde)

respecto a las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo sobre el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

d. STC 05430-2006-PA (Caso Alfredo de la Cruz Curasma)

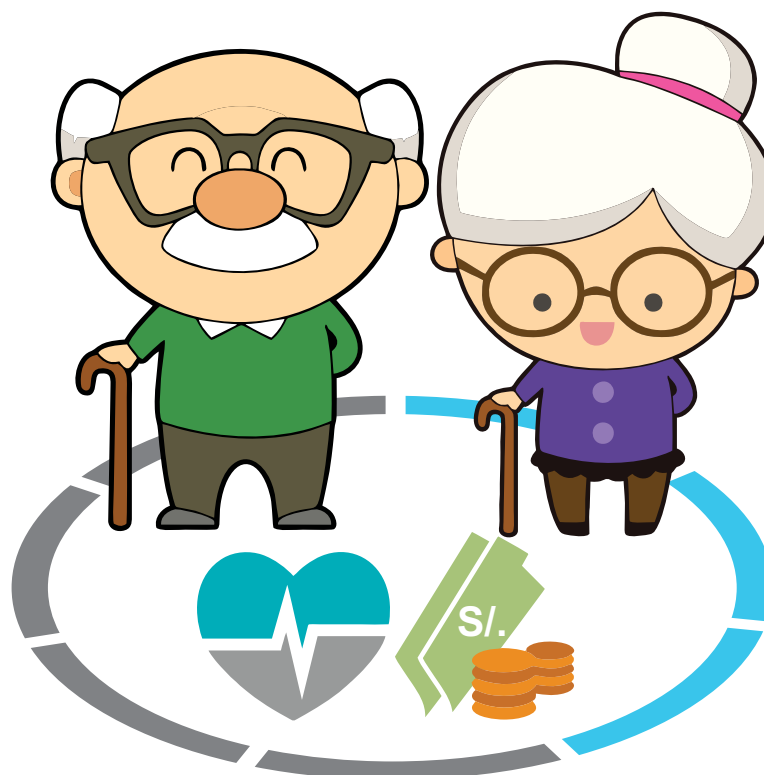
respecto a las reglas de procedencia para demandar el pago de pensiones devengadas, reintegros e intereses

e. STC 00799-2014-PA (Caso Mario Eulogio Flores Callo)

respecto a las reglas que deben observar los jueces que conocen procesos de amparo con relación a los informes médicos presentados por las partes a efectos de establecer el estado de salud de los demandantes.

f. STC 0267-2016-PA (Caso Ladislao Carrillo Espejo)

respecto a los procesos de amparo en que se advierte que, por error imputable a la Administración, se abona al pensionista un monto de pensión superior al que le corresponde, o se le ha reconocido un beneficio o bonificación que no le corresponde.





EL AMPARO

1 | PROCESO DE AMPARO



Art. 200° inciso 2) de la Constitución

2 | CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PENSIÓN

Contenido Esencial

Contenido No Esencial

Contenido Adicional

• Pensión de ascendientes

• Reajuste pensionario

• Libre acceso

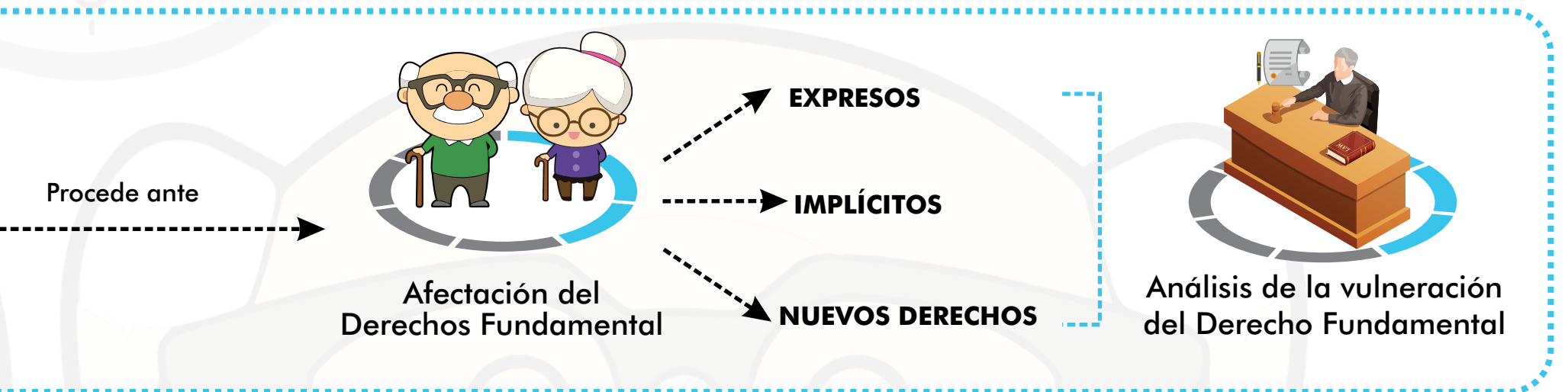
• Pensión mínima Vital

• No privación arbitraria

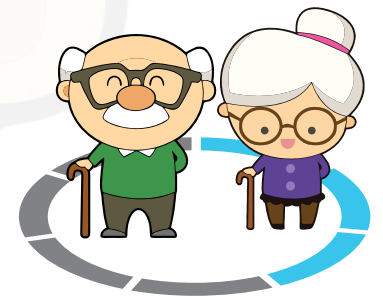
• Tope pensionario máximo

• Pensión de orfandad

ARO PREVISIONAL



3 | PRETENSIONES QUE MERECEN PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO DE AMPARO



Pertecen al Contenido Esencial del Derecho Fundamental

- Disposiciones legales respecto al libre acceso a la seguridad social
- Disposiciones legales respecto a los requisitos para la obtención del derecho a la pensión
- Las relacionadas al derecho a un "mínimo vital"



Están directamente relacionadas al Contenido Esencial

- Denegatoria a otorgamiento a pensión de sobrevivencia a pesar de cumplir los requisitos
- Afectaciones al derecho a la igualdad (en la Ley o en la aplicación de la ley)



Sentencias trotamundos

Guillermo (España) publicó en su perfil de Facebook dos comentarios. El primero, de fecha 12-10-15, en relación a la celebración de la fiesta de la hispanidad: “me cago en el 12 de octubre. Me cago en la fiesta nacional (yo me quedo en la cama igual pues la música militar nunca me supo levantar). Me cago en la monarquía y en sus monarcas. Me cago en el “descubrimiento”. Me defeco en los “conquistadores” codiciosos y asesinos. Me cago en la “conquista” genocida de América. Me cago en la Virgen del Pilar y me cago en todo lo que se menea. Nada que celebrar. Mucho que defecar. Boas noites”.

El segundo del 05-07-17, fecha en la que se seguía un procedimiento judicial contra integrantes del llamado Coño insumiso, al que calificó de “compañeras”. Por tanto, fue denunciado por el delito contra los sentimientos religiosos. El Juzgado de lo Penal N° 26 de Madrid, mediante sentencia del 21-02-20 decidió absolverlo. Entre los principales fundamentos encontramos los siguientes:

«**TERCERO.-** El artículo 525 del Código penal castiga a “los que, para

ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican”.



“Contra los sentimientos religiosos”

CUARTO.- (...) Así resulta que la primera se publicó el día del 12 de octubre, día de la fiesta de la hispanidad, y en el mismo, es cierto que se dice “me cago en la Virgen del Pilar”, pero también se hace la misma alusión mal sonante y soez respecto de la fiesta nacional, la monarquía y sus monarcas, el descubrimiento, sus conquistadores, la conquista y “todo lo que se menea”, según palabras de propio acusado. Es decir resulta evidente que su objetivo no era la crítica u ofensa de los sentimientos religiosos, sino la Fiesta del doce de octubre y todos lo que implica la misma. En igual sentido, el segundo de los textos

(...). Es cierto que incluye en el mismo la expresión “me cago en dios, y me sobra mierda para cagarme en el dogma de la santidad y la virginidad de la Virgen María”, pero resulta evidente que la finalidad del texto no es la ofensa de los sentimientos religiosos, sino la defensa de la actuación de las que él considera sus compañeras.»

Hechos controvertidos entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos.

Lea esta sentencia en:

<https://laicismo.org/wp-content/uploads/2020/02/Sentencia-que-absuelve-a-Willy-Toledo-2020.pdf>

Pupiletras legales

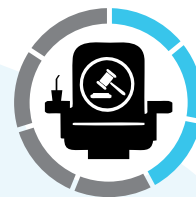
L Z A I C N E D E C O R P M I
C D A V O Q W K D F V D V U B
D O I R A I C I F E N E B Z N
C P N R U P R E C E D E N T E
L L O S U H K M A Z A N E M A
X A I M T F L A R O B A L S M
G S C T W I I R S R L Y Y H P
A E C J O G T E X A H J P E A
P C E K W K N U N U W Z J Z R
R O T C O L W O C A S X T W O
O R O Ñ L R I K I I X J W W X
C P R W X S F N D C O V D F Q
E J P S I K O E J M A N Ñ Z N
S Ñ W V C I R I P G S L A I R
O N E A S E R E J V W F O L S
W R Ñ N C T I P L E Q M K I B
P J E H T Q X O R A V O S Q V
F P O I D O Ñ N C O V I S E L

AMENAZA
AMPARO
BENEFICIARIO
CONSTITUCIONAL
DERECHO

IMPROCEDENCIA
LABORAL
LESIVO
PENSIÓN
PRECEDENTE

PREVISIONAL
PROCESAL
PROCESO
PROTECCIÓN
VIOLACIÓN

Butaca jurídica



“El engaño (2013)”

The Trials of Cate McCall o El engaño es una película de 2013 protagonizada por la actriz británica Kate Beckinsale. La trama nos muestra a la abogada Cate McCall, una exfiscal con un excelente record profesional que padece de alcoholismo, pero que a pesar de su enfermedad lucha por rehabilitarse para demostrar que no solo ha cambiado, sino también que está apta para obtener la custodia de su menor hija, Augie, con quien deberá formar nuevos lazos.

El caso Lacey le es asignado a Cate en forma de probono. Cate pretende presentar una petición en favor de Lacey ante un juez federal luego de que esta agotara todos los recursos legales. Lacey, es una joven madre condenada a cadena per-

petua –en base a muchas pruebas– por el asesinato de una mujer, está indignada por no poder cuidar a su bebé y denuncia no solo que la asesina es otra persona, sino también que hubo otras irregularidades de la policía y del sistema de justicia.

Con la ayuda de su asistente y las nuevas pistas que Lacey pone a conocimiento de Cate, esta decide volver a investigar el caso. Después de reunir nueva información, Cate logra que el juez Jamison Sumpter (exprofesor de Cate) convoque a una nueva audiencia para revisar el caso. Cate verifica todas las evidencias y descubre no solo irregularidades en el trabajo del detective designado a la investigación del caso, sino también

manipulación de testigos y otras evidencias. Llegada la audiencia, Cate demuestra los resultados de su investigación, obtiene la liberación temporal de Lacey y finalmente, en una nueva audiencia, logra su absolución de la acusación por homicidio en primer grado.

Sin embargo, a la mitad de la película esta da un giro de 360°, pues Cate descubre el engaño de Lacey. A partir de aquí se inicia una nueva trama para poner al descubierto a Lacey. Y será su propia abogada, Cate, quien se abocará a ello. ¡No se pierda esta película!

Vea este film en YouTube como: **El Engaño - Los ensayos de Cate McCall**



El Derecho es redondo "Acercando el Derecho a ser ciencia"

Cesar Luis Menotti, alias "El flaco" en Argentina, no solo fue campeón mundial con la selección de fútbol de su país en 1978. También fue el creador de una original escuela de cómo ver y sentir este deporte. Su manera de analizar el fútbol se encuentra, por cierto, en los antipodas del pensamiento de Carlos Salvador Bilardo, el otro campeón mundial con Argentina en 1986. Menotti es mucho más que un director técnico de fútbol: es un filósofo del más hermoso de los deportes. Para él, los diferentes sistemas de juego (3-4-3, 3-5-2, 4-4-2, etc.) no son más que una especie de "números telefónicos". ¿El motivo?

Dice "El flaco" que en el fútbol solo existen cuatro ámbitos en los cuales este se debe desarrollar: el primero, defender; el segundo, recuperar el balón; el tercero, generar ocasiones; y el cuarto, concretar o convertir. No hay más.

Ese carácter riguroso, casi científico que Menotti le da al fútbol, muchas veces falta en el derecho. Ya en este ámbito, podemos encontrar, por ejemplo, que a todo se le llama "principio", inclusive a términos que son antagónicos. También que un abogado, en un mismo alegato, puede utilizar el término "principio de taxatividad" o "principio de informalidad" según le convenga. Y hasta puede invocar al sistema inquisitivo cuando desea que el juez tome parte en el proceso. O al

sistema dispositivo cuando pretende que el juez deje en manos de las partes todo el desarrollo del proceso. Tales situaciones, con el perdón del uso que le daremos al cariñoso apodo de Menotti, le hacen un "flaco" favor al derecho, ya que comienza con un primer problema que es el que le resta su carácter científico: el lenguaje. En otras palabras, el carácter multívoco de algunos de sus términos contribuye muy poco a desarrollarlo de una manera más sistémica y científica.

A nuestro criterio, si el derecho pretende convertirse en una disciplina científica con todas sus vicisitudes y su ambiente

social, político y económico, primero debe transitar por el camino del lenguaje, tener un lenguaje científico. Tal como en la tabla periódica de los elementos químicos la letra S significa, aquí y en el otro extremo del globo terráqueo, azufre. Pero en el derecho, muchas veces dentro de un mismo territorio, un término no significa lo mismo. Hay todavía, como decía nuestro inmortal Vallejo, muchísimo que hacer.

Los que se discuten vinculadas a la discriminación (cuya prohibición está regulada en el artículo 39° del Código del Consumidor), deberán analizarse en el marco de una única figura jurídica que engloba cualquier conducta que afecte el derecho a la igualdad: el trato discriminatorio.

Esto constituye un cambio de criterio respecto de la interpretación que mantenía la Sala sobre la coexistencia de la discriminación y el trato diferenciado ilícito, como dos conductas infractoras distintas que se desprendían de la mencionada norma. Según el anterior criterio, la selección de clientela, exclusión de personas u otras prácticas similares, no relacionadas con causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otras razones objetivas y justificadas, constituían conductas ilícitas sin llegar a constituir discriminación, en la medida que no existía un factor "tradicional" de discriminación como: raza, opción sexual, credo religioso, discapacidad, etc. En otras palabras, **mientras que, el trato desigual ilícito afectaba el derecho a la igualdad, la discriminación afectaba el derecho a la igualdad y a la dignidad.**

Consideramos acertado el cambio de criterio ya que ni el artículo 2° de la Constitución ni el Código del Consumidor realizan una distinción respecto de las mismas, por lo que **bastará la existencia de un trato desigual no justificado para que se configure un acto discriminatorio, debiendo imputarse dicha acción bajo este único tipo infractor.** Sin embargo, la Sala del Indecopi precisa que dicho razonamiento no desconoce la existencia de actos discriminatorios más graves que otros, tales como los que tienen su origen en temas vinculados a raza u orientación sexual, debiendo ser esta gravedad analizada en el marco de la correspondiente graduación de sanción.

iEscriba bien, doctor...!



¿"Pena capital" para los anglicismos? (2)

Aunque la RAE siempre recomienda usar las formas adaptadas de los anglicismos a la fonética española ("mercadotecnia" en lugar de *marketing*, "existencias" en vez de *stock*, "derechos de autor" antes que *copyright*, etc.), la respuesta para el uso escrito de estas expresiones como si fueran términos propios del español es afirmativa: ¡Sí! No obstante, exige un requisito no negociable: **siempre deben aparecer en cursivas en la escritura tipográfica.** Esto porque considera que la escritura en cursiva de las expresiones o dichos en otras lenguas que se utilicen en textos españoles sirve para resaltar su carácter foráneo.

((...)) la escritura en cursiva de las expresiones o dichos en otras lenguas que se utilicen en textos españoles sirve para resaltar su carácter foráneo, (...))

rácter foráneo, es decir, para señalar su "incrustación" en la lengua de Cervantes. Tomando en cuenta esta exigencia, oraciones del tipo "La conductora del *reality show* se excedió en sus comentarios" o "El *logo* de la empresa es una M mayúscula de color negro encerrada dentro un cuadrado de fondo amarillo", en las que los anglicismos aparecen en cursivas, están correctamente redactadas. En caso de que troquemos estos anglicismos por sus respectivas formas castellanizadas, las oraciones que obtendremos serán, respectivamente, "La conductora del programa de telerrealidad se excedió en sus comentarios" y "El logotipo de la empresa es una M mayúscula de color negro encerrada dentro un cuadrado de fondo amarillo".



Gobierno del
consumidor

"La discriminación y el trato diferenciado"

A mediados del mes de febrero se hizo de público conocimiento que fueron afectadas dos personas con discapacidad por parte de un conocido restaurante ubicado en la Costa Verde. El motivo de la afectación fue la **discriminación** por parte del gerente comercial de dicho establecimiento.

Habiéndose celebrado el **domingo 15 de marzo** anterior el **Día Internacional de Consumidor**, en la presente entrega queremos abordar

una de las infracciones más graves a las cuales pueden estar expuesto los consumidores: la discriminación; y si bien; en la primera entrega lo abordamos, queremos enfatizar un aspecto importante: su supuesta diferencia con un ilícito similar: **el trato diferenciado ilícito.**

En sus últimas resoluciones, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (del Tribunal del Indecopi), ha adoptado como criterio que en los procedimientos administrativos impulsados por denuncias o de oficio, en

DIPLOMADOS TALLERES

DE ALTA ESPECIALIZACIÓN JURÍDICA

Del 4 de abril al 27 de junio 2020



EGACAL
ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS



- REFORMAS EN DERECHO PENAL GENERAL, PENAL ESPECIAL & PROCESAL PENAL 2004 - 2019
- JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1996 - 2020)
- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- ÚLTIMAS SENTENCIAS PARADIGMÁTICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2019 - 2020)
- EL RÉGIMEN CIVIL Y SUS MODIFICACIONES

CURSOS TALLERES DESTREZAS FORENSES

Del 3 de abril al 30 de mayo 2020

CHARLA
INFORMATIVA
VIRTUAL

 **26** Jueves
marzo

4:00 pm

FACEBOOK LIVE

VIERNES | 6:15 pm a 9:15 pm

**DESARROLLO DE TU PROYECTO
DE TESIS**

Metodología de la investigación jurídica



SÁBADOS | 9:00 am a 12:00 m

REDACCIÓN JURÍDICA APLICADA

Reglas y estilo para la elaboración de principales piezas procesales



SÁBADOS | 3:00 pm a 6:00 pm

**ORATORIA JURÍDICA APLICADA
A LA LITIGACIÓN ORAL**



www.egacal.edu.pe



Trinidad Morán 281 - Lince



Central: 4410284